



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.*

Rad. 54001311000120220001700 Sucesión Tes.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la SUCESIÓN del causante KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ, el cual fue presentado por la apoderada de los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso debidamente facultados para ello.

Previamente y conforme a las escrituras aportadas al expediente se reconoce a la señora MARIA ELENA MORENO CACERES subrogataria del 20% de los derechos y acciones que le puedan corresponder a la señora JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, en calidad de hija del causante, y a su vez como subrogataria de los derechos y acciones que le puedan corresponder a los herederos JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, ELIZABETH SARMIENTO MORENO, RICHARD SARMIENTO SÁNCHEZ Y KENNEDY SARMIENTO SÁNCHEZ, respecto a los bienes sociales vinculados con , ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CERRAJERIA SERVILLAVES K.S.R. identificado con NIT No. 60328005-1, camioneta marca Suzuki, Línea: SCROSS 2WD AT, Placa: KRK533 y camioneta marca LIFAN de placa DML212.

De otra parte, visto que la auxiliar de la justicia designada ante la tardanza inicial de la apoderada, presento trabajo de partición, se advierte que el mismo fue presentado fuera del termino dado para ello, así mismo, no cuenta con la información de la última escritura de cesión de derechos, ni consulta la voluntad de los interesados, por lo cual no se podrá tener en cuenta el mismo, conforme a lo cual se tendrá en cuenta y se procederá a estudiar el último trabajo de partición presentado por la apoderada de todos los herederos e interesados reconocidos en este sucesorio .

Aclarado lo anterior y revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho y a la voluntad testamentaria, y consulta la voluntad de los interesados en la forma que parece demostrada al proceso, por lo que resulta procedente impartirle aprobación, advirtiendo que el trabajo de partición solo se encuentra presentado con antefirma de correo electrónico, y que respecto a la hijuela de la señora MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI, el porcentaje que se le adjudica de la partida décimo séptima, en realidad corresponde al 12.5% y no al 10% como aparece haberse consignado por error.

En efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: "6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla..."

Finalmente resta decir que el albacea nunca hizo compareció al proceso, por lo que de conformidad con el inciso primero del artículo 498 del C.G. del P. caducó su nombramiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sucesorales del Causante **KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ**, identificado en vida con C.C. 13464323.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentran registrados los inmuebles y muebles objeto de registro, aquí objeto de adjudicación. Déjese copia en el expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **30 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **179** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fe5d889f2717ae231a514583ad4fce90257db7c4acea16f085f7c54cb8ddce**
Documento generado en 27/10/2023 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120220047900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los escritos allegados por la demandante **LORENA SALAZAR QUITIAN**, se dispone:

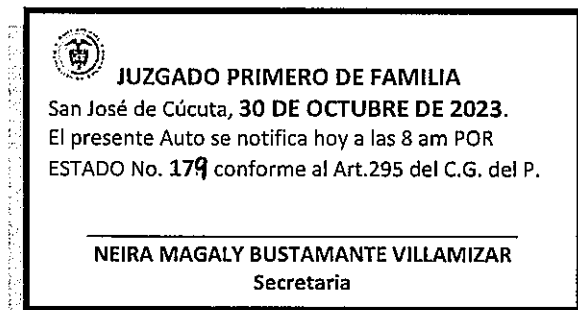
De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante señora **LORENA SALAZAR QUITIAN**, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Respecto a la solicitud de medidas cautelares de embargo, por ser procedente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P.), se accede y en consecuencia se dispone Decretar el embargo del remanente y/o del bien inmueble que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta bajo el radicado 54001400300620180043100 en el juzgado 6 civil municipal, contra el demandado ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ CORREA identificado con C.C. 88.229.577.

Para llevar a cabo el embardo se dispone oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para que se sirva tomar atenta nota, advirtiendo sobre la prelación de créditos, teniendo en cuenta que la presente ejecución es por una obligación alimentaria a favor de menores.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cf295c4c763487f4dcaf3b16d05ab8d015c99d9d8a827cdf4a29e78f6cdc51**

Documento generado en 27/10/2023 09:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230012300 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

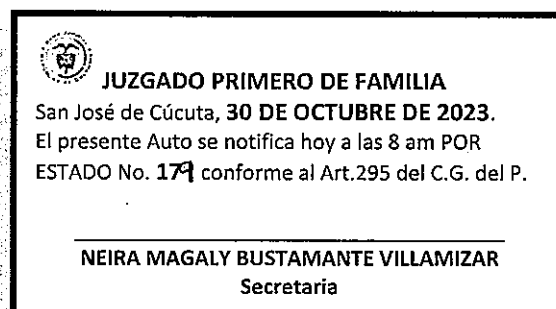
Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto que la designada CURADORA AD-LITEM de los herederos indeterminados Dra. ERIKA CAROLINA DURAN RIVERA a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a relevarla y en su lugar se designa como CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso al demandado RENE ALFONSO CAICEDO ZALDUMBIDE, a la profesional del derecho activa en el litigio, doctora LUISA JOHANNA MATAMOROS LAGUADO identificada con C.C. 1090409173 y T.P. 289.949 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico juanja18@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad6eccc031c112af328e9df450cc9148adca3afed7e670196be6c6437771f**

Documento generado en 27/10/2023 05:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230050400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **DEISY MILENA BOTELLO ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.394.794 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos V.S.A.B – V.S.A.B. – K.S.A.B., a través de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad libre, contra el señor **MANUEL FAUSTINO ALARCON DAZA**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, puesto que no se acredita a través de registro civil de nacimiento de los menores alimentarios la representación legal de la demandante y así mismo, la existencia de una obligación alimentaria a cargo del demandado.

Se menciona en los hechos que se pretende hacer valer como título ejecutivo el acta de conciliación no. 1272 realizada en el centro de conciliación del consultorio jurídico de la universidad Libre, donde las partes acordaron cuota alimentaria para los menores V.S.A.B – V.S.A.B. – K.S.A.B., pero se echa de menos la mencionada acta en los anexos de la demanda, luego estamos frente a una inepta demanda.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de los alimentarios, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con la relación de cuotas adeudadas en la demanda, por el apoderado judicial.

No se manifiesta bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que se registra del demandado corresponde al mismo, ni la forma como se obtuvo, lo cual es una exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la norma citada.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERA: reconocer personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Libre, HERBERTH ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA identificado con C.C. 1010054269, como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 30 DE OCTUBRE DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 179 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c8e19b15c45251e0b7e25ab49ea0a192d8e949480eb55c84a97462589b3e97
Documento generado en 27/10/2023 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>